



**Conferencia de las Partes en la
Convención de las Naciones
Unidas contra la Delincuencia
Organizada Transnacional**

Distr. general
16 de agosto de 2006
Español
Original: inglés

Tercer período de sesiones

Viena, 9 a 18 de octubre de 2006

Tema 3 del programa provisional*

**Examen de la aplicación del Protocolo para prevenir, reprimir
y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños,
que complementa la Convención de las Naciones Unidas
contra la Delincuencia Organizada Transnacional**

**Aplicación del Protocolo para prevenir, reprimir y
sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y
niños, que complementa la Convención de las Naciones
Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional:
información de los Estados para el segundo ciclo de
presentación de informes**

Informe analítico de la secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-11	3
A. Mandato de la Conferencia de las Partes	1-2	3
B. Proceso de presentación de informes	3-7	3
C. Alcance y estructura del informe	8-11	5
II. Sinopsis de las medidas nacionales notificadas para aplicar las disposiciones del Protocolo que se examinan	12-56	6
A. Cuestiones relacionadas con la asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas y el régimen aplicable a éstas en los Estados receptores	12-38	6

* CTOC/COP/2006/1.



1.	Protección de la privacidad y la identidad de las víctimas	12-16	6
2.	Acceso a información y participación de las víctimas en las actuaciones . . .	17-19	7
3.	Medidas para la recuperación	20-23	8
4.	Necesidades especiales de las víctimas, en particular los niños	24-26	9
5.	Seguridad física de las víctimas	27-29	10
6.	Posibilidad de obtener indemnización	30-34	11
7.	Régimen aplicable a las víctimas en el Estado receptor	35-38	12
B.	Cuestiones relacionadas con la repatriación de las víctimas de la trata de personas	39-44	13
C.	Cuestiones relacionadas con las medidas transfronterizas	45-51	15
1.	Responsabilidad de los transportistas comerciales	45-47	15
2.	Medidas de control de fronteras	48-49	16
3.	Cooperación con los servicios de control de fronteras de otros Estados . . .	50-51	18
D.	Cuestiones relacionadas con la seguridad y el control, así como a la legitimidad y validez de los documentos	52-56	18
1.	Seguridad y control de los documentos	52-55	18
2.	Legitimidad y validez de los documentos	56	19
III.	Observaciones finales	57-58	19

I. Introducción

A. Mandato de la Conferencia de las Partes

1. En su decisión 2/3, que adoptó en su segundo período de sesiones, celebrado en Viena del 10 al 21 de octubre de 2005, la Conferencia de las Partes determinó que su programa de trabajo para examinar la aplicación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (llamados en adelante el “Protocolo contra la trata de personas” y “la Convención”, respectivamente), comprendería los aspectos siguientes:

a) Examen de cuestiones relacionadas con la asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas (artículo 6) y el régimen aplicable a las víctimas en el Estado receptor (artículo 7);

b) Examen de cuestiones relacionadas con la repatriación de las víctimas de la trata de personas (artículo 8);

c) Examen de cuestiones relacionadas con las medidas fronterizas (artículo 11), la seguridad y el control de los documentos (artículo 12) y la legitimidad y validez de los documentos (artículo 13); y

d) Examen de la utilidad de elaborar, en cooperación con la Organización Internacional del Trabajo, indicadores sobre trabajos forzados.

2. En la misma decisión, la Conferencia de las Partes pidió a la secretaría que reuniera información de los Estados Parte en el Protocolo y de los Estados Signatarios del Protocolo contra la trata de personas, en el contexto del programa de trabajo arriba mencionado, utilizando para ello un cuestionario preparado por la secretaría y aprobado por la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones; instó a los Estados Parte en el Protocolo contra la trata de personas a que respondieran prontamente al cuestionario distribuido por la secretaría; invitó a los Estados Signatarios a que proporcionaran la información solicitada; y pidió a la secretaría que le presentara, en su tercer período de sesiones, un informe analítico basado en las respuestas recibidas.

B. Proceso de presentación de informes

3. Se señaló a la atención de la Conferencia en su segundo período de sesiones un proyecto de cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas, para que lo examinara y formulara observaciones (CTOC/COP/2005/L.8). El texto definitivo de ese cuestionario, aprobado por la Conferencia conforme al programa de trabajo señalado, se difundió a los Estados Parte en el Protocolo y sus Estados Signatarios mediante una nota verbal de 10 de febrero de 2006, a fin de obtener la información necesaria de conformidad con la decisión 2/3.

4. Conforme al procedimiento utilizado en el primer ciclo de presentación de informes de la Conferencia de las Partes, en 2005, la secretaría también envió el cuestionario a los Estados no signatarios, con objeto de alentarlos a participar en su

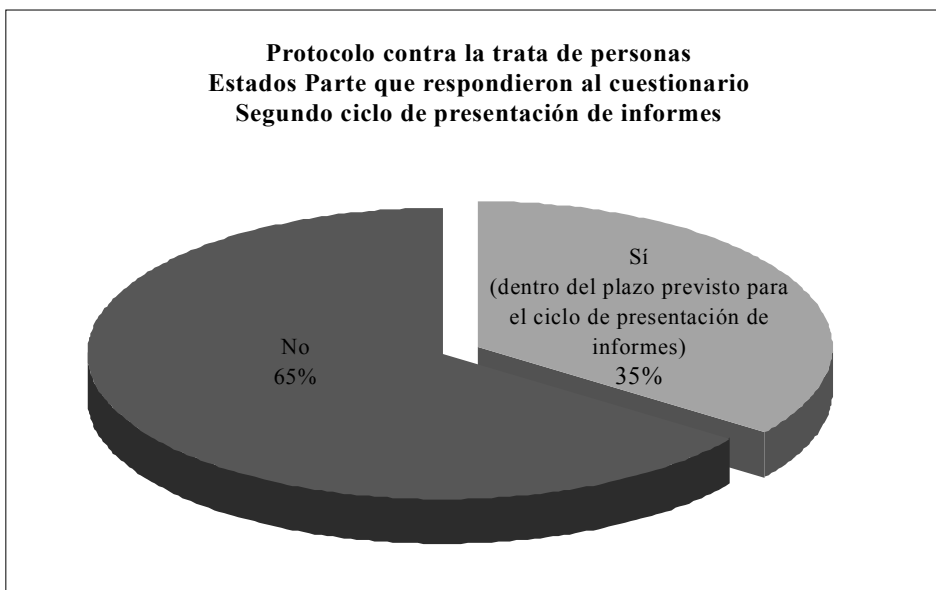
sistema de reunión de información, a fin de que obtuvieran con ello experiencia y conocimientos sobre la forma en que los Estados Parte en el Protocolo contra la trata de personas habían ajustado su marco jurídico e institucional para hacer frente a los problemas que se examinaban.

5. Por medio de una circular de información de fecha 4 de mayo de 2006, la secretaría recordó a los Estados Parte en el Protocolo contra la trata de personas su obligación de presentar información, e invitó a los Estados Signatarios a que hicieran otro tanto lo antes posible, pero a más tardar el 20 de mayo de 2006.

6. Al 24 de julio de 2006, la secretaría había recibido respuestas de 43 Estados, de los cuales 35 eran partes en el Protocolo contra la Trata de Personas, cinco eran Signatarios y tres no signatarios. Muchos de los que respondieron presentaron también copia de su legislación pertinente. En la misma fecha, el Protocolo contaba con 101 ratificaciones. Así pues, y como demuestra la figura que aparece a continuación, apenas el 35% de los Estados Parte habían respondido al cuestionario¹.

Figura

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: Estados Parte que respondieron al cuestionario correspondiente al segundo ciclo de presentación de informes



7. El desglose por grupos regionales de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que al 24 de julio de 2006 habían respondido al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas, así como de los que no habían presentado respuestas, figura en los cuadros del documento CTOC/COP/2006/13.

C. Alcance y estructura del informe

8. El presente informe analítico contiene un resumen y un análisis de las respuestas de los países, y en él se destacan los progresos realizados para cumplir con los requisitos establecidos en el Protocolo contra la trata de personas, así como las dificultades con que en ocasiones tropiezan los Estados para aplicar sus disposiciones.

9. La estructura del informe se basa en las orientaciones dadas por la Conferencia de las Partes en su decisión 2/3. Así pues, el documento contiene información sobre las medidas legislativas, administrativas u otras de carácter práctico adoptadas en el plano nacional para prestar asistencia y proteger a las víctimas de la trata de personas. En él se abordan también cuestiones relativas a la repatriación de las víctimas y al régimen aplicable a ellas en los Estados receptores, y se presenta una visión general de las prácticas nacionales orientadas a reforzar las medidas fronterizas y garantizar la seguridad y el control, así como la legitimidad y validez, de los documentos que se sospeche puedan utilizarse con fines de trata de personas.

10. Como ya se ha indicado, el cuarto tema incluido en el programa de trabajo de la Conferencia de las Partes para que lo examinara en su tercer período de sesiones fue la utilidad de elaborar, en cooperación con la OIT², indicadores de trabajos forzados. Sin embargo, este asunto no se abordó en el cuestionario, y por ello no se refleja en el presente informe. La Conferencia entendió que sería importante aprovechar la labor realizada durante su primer ciclo de presentación de informes y seguir reuniendo información sobre el marco legislativo y administrativo existente en el plano nacional para asegurar el cumplimiento de las disposiciones pertinentes del Protocolo contra la trata de personas que se examinaban. Además, la circunstancia de que el tercer período de sesiones de la Conferencia fuera el último que se celebraría con periodicidad anual era otra razón para redoblar los esfuerzos a fin de recibir, en primer lugar, información exhaustiva sobre los aspectos “normativos” antes de seguir reuniendo, en los períodos de sesiones futuros, información sobre las políticas y estrategias de aplicación o sobre otros aspectos técnicos, por ejemplo, los principales elementos y características para determinar en la práctica la existencia de trabajos forzados. Sin embargo, durante los debates pertinentes celebrados en el segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes, hubo oradores que manifestaron la opinión de que se debía seguir examinando, en particular, la trata con fines de explotación laboral, lo cual abarcaría la determinación de indicadores de las diversas formas de ese tipo de explotación (véase CTOC/COP/2005/8, párr. 61). A este respecto, se consideró apropiado incluir ese elemento en el programa de trabajo de la Conferencia, a fin de que hubiera un intercambio de opiniones sobre la cuestión y se pudiera llegar a un amplio entendimiento de la gran diversidad de factores que afectan a las posibles víctimas y que se dan cuando hay trabajos forzados. Además, ese intercambio de opiniones también sería útil en los debates del Grupo de Trabajo sobre asistencia técnica establecido por la Conferencia en su decisión 2/6, que se reunirá por primera vez durante el tercer período de sesiones.

11. El presente informe no pretende ser exhaustivo ni completo, porque refleja la situación en aproximadamente un tercio de los Estados Parte en el Protocolo.

II. Sinopsis de las medidas nacionales notificadas para aplicar las disposiciones del Protocolo que se examinan

A. Cuestiones relacionadas con la asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas y el régimen aplicable a éstas en los Estados receptores

1. Protección de la privacidad y la identidad de las víctimas

12. En el Artículo 6 del Protocolo contra la trata de personas se prevé una serie de medidas de protección a las víctimas de la trata de personas. En el párrafo 1, en particular, se exige que los Estados parte en el Protocolo adopten medidas para proteger la privacidad y la identidad de las víctimas. Casi todos los Estados que respondieron al cuestionario confirmaron que tales medidas existían en su ordenamiento jurídico interno, y algunos países aludieron a disposiciones generales de su legislación sobre la protección a las víctimas. El Ecuador, Portugal y Zimbabwe comunicaron que había procedimientos pendientes para modificar y actualizar la legislación interna sobre esta cuestión.

13. La mayoría de los Estados señalaron que contaban con disposiciones para proteger la identidad de las víctimas y especificaron las medidas pertinentes a ese respecto. Casi todos los Estados que respondieron subrayaron que se protegía la identidad de los menores, y algunos indicaron que eso se hacía extensivo a los parientes de las víctimas de la trata de personas. Sin embargo, también se señaló que el alcance, el grado o el nivel de la protección otorgada a las víctimas y sus familiares dependía de que participaran o no como testigos en las actuaciones penales relativas a la trata de personas (Bulgaria).

14. Por lo que atañe al derecho a la privacidad, casi la mitad de los Estados que respondieron comunicó comunicaron que habían tomado medidas para asegurar la confidencialidad de las actuaciones relativas a la trata de personas (audiencias a puerta cerrada, declaraciones por vídeo y facultades judiciales para no divulgar la información a los medios de comunicación o impedir la presencia del público o de representantes de la prensa durante las actuaciones).

15. La mayoría de los Estados que respondieron al cuestionario indicaron también que en su ordenamiento jurídico se preveían obligaciones constitucionales u otras obligaciones jurídicas fundamentales para garantizar la protección de los derechos básicos del delincuente. En ese contexto, varios Estados se refirieron a su marco constitucional u otras leyes internas, e incluso a directrices de los organismos públicos y a las prácticas que éstos aplicaban para salvaguardar y equilibrar los derechos de los acusados con los de los medios de difusión a ejercer la libertad de expresión y con los de las víctimas (Canadá y Nueva Zelanda), así como, en particular, para resguardar el derecho a revelar toda información que pudiera ser exculpatoria o sirviera a la defensa (Italia) y el derecho a una representación legal apropiada (Eslovaquia).

16. La Conferencia de las Partes podría examinar la aplicación del párrafo 1 del artículo 6 del Protocolo (y el párrafo 5 que guarda relación con él; véase el examen ulterior de este punto, que figura a continuación) en el plano nacional, teniendo en cuenta las respuestas correspondientes al cuestionario relativo a la Convención

contra la Delincuencia Organizada, en particular la parte relativa a la protección de los testigos. Ese aspecto del cuestionario sobre la Convención se centraba en obtener información sobre las medidas pertinentes que permitieran, cuando procediera, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a la identidad y el paradero de los testigos, sus familiares y otras personas cercanas a ellos. En ese cuestionario se solicitaba también información sobre las normas probatorias que permitieran el testimonio de estas personas de modo tal que garantizara su seguridad (véase el párrafo 2 del artículo 24 de la Convención, así como la información conexas que figura en el documento CTOC/COP/2006/2, párrs. 68 a 69).

2. Acceso a información y participación de las víctimas en las actuaciones

17. Además, se pidió a los Estados que informaran de las medidas nacionales para aplicar el requisito obligatorio de suministrar a las víctimas de la trata de personas (apartado a) del párrafo 2 del artículo 6 del Protocolo), información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes, así como la posibilidad de presentar sus opiniones y preocupaciones en esas actuaciones (apartado b) del párrafo 2 del artículo 6 del Protocolo). La gran mayoría de los Estados que respondieron señalaron que se suministraba la información a las víctimas, y sólo se presentaron algunas respuestas negativas (Marruecos, Portugal y Zimbabwe). Portugal explicó que estaba pendiente la revisión de la legislación pertinente sobre esta cuestión. En particular, la mayoría de los Estados señalaron que había mecanismos para informar de sus derechos a las víctimas que también eran testigos y mantenerlas al tanto del avance de las actuaciones. Se señaló que había servicios de traducción, que se complementaban suministrando a las víctimas información sobre los programas de lucha contra la trata destinados a las víctimas de formas graves de este delito (Estados Unidos de América). Sin embargo, en términos generales, no se indicó si se procedía del mismo modo cuando las víctimas no eran testigos en las actuaciones penales relativas a la trata de personas. Algunos Estados (Bulgaria e Italia) dieron pormenores acerca de las organizaciones y los centros concretos que prestaban asistencia a las víctimas en materia de información (tanto organismos públicos como organizaciones no gubernamentales). Además, varios Estados señalaron que permitían a las víctimas intervenir en las actuaciones en calidad de partes y presentar su opinión (Alemania, Canadá, República Checa y Suecia).

18. Teniendo presente que conforme al párrafo 3 del artículo 25 de la Convención contra la Delincuencia Organizada también debe darse a las víctimas la posibilidad de presentar su opinión y sus preocupaciones en las etapas apropiadas de las actuaciones penales, las respuestas nacionales recibidas sobre este derecho puntual de las víctimas podrían conjugarse con las respuestas correspondientes sobre la disposición de la Convención contra la Delincuencia Organizada, que se reflejan en el informe sobre la aplicación de la Convención (véase CTOC/COP/2006/2, párr. 72).

19. Tal vez la Conferencia de las Partes desee considerar esta información como punto de partida para seguir analizando la necesidad y los medios de promover medidas que permitan a las víctimas de la trata de personas participar activamente en las actuaciones contra los delincuentes y hacer valer sus derechos. Estas medidas deberían ser no discriminatorias y deberían comprender la prestación de asistencia a

las víctimas, independientemente de que estén dispuestas a participar en las actuaciones penales contra los delincuentes, y comenzar por ella. A este respecto, también cabría considerar los obstáculos con que tropiezan muchas víctimas para obtener información y participar en esas actuaciones, por factores como la condición jurídica, la cultura, la raza, el idioma, los recursos, la educación, la edad y la ciudadanía. Además, podría insistirse en la importancia de prestar servicios gratuitos de traducción, así como asistencia y representación jurídica gratuita a las víctimas de la trata, incluso aumentando la eficacia de los mecanismos de asistencia jurídica para ellas.

3. Medidas para la recuperación

20. Habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6 del Protocolo contra la trata de personas, en que figura una lista de las medidas de apoyo para reducir los sufrimientos y los daños causados a las víctimas de la trata de personas y ayudarlas en su recuperación y rehabilitación, la mayoría de los Estados comunicaron que habían tomado medidas para que las víctimas de delitos en general pudieran recuperarse. Tres Estados no presentaron información en absoluto (el Perú, Polonia y Turkmenistán). Otros (Bulgaria, Croacia, Eslovenia, Finlandia, Indonesia, Italia, Myanmar y la República Checa) señalaron que aplicaban medidas para lograr, en particular, la recuperación de las víctimas de la trata, normalmente mediante planes de acción nacionales, legislación y decretos de aplicación. Un Estado señaló que las víctimas de una forma grave de trata de personas tenían el mismo derecho a recibir beneficios y servicios en el marco de un programa federal o estatal que un extranjero a quien se hubiese admitido como refugiado (Estados Unidos). En la mayoría de los casos se especificaron los organismos públicos competentes encargados de ejecutar los aspectos pertinentes de los planes de acción, que eran principalmente los Ministerios de salud, educación o servicios sociales. Algunos Estados que respondieron notificaron que estaban elaborando planes de acción (Nueva Zelanda y Tailandia).

21. Con respecto a las medidas concretas para lograr hacer posible la recuperación, varios Estados comunicaron que suministraban alojamiento temporal o disponían de centros de recepción u otro tipo de viviendas adecuadas (Argelia, Bulgaria, Croacia, Estados Unidos, Estonia, Indonesia, República Checa, Rumania, Sudáfrica y Tailandia). Otros Estados señalaron que daban a las víctimas orientaciones e información que comprendía líneas de emergencia especiales con servicios telefónicos de interpretación (Estados Unidos, Guatemala, República Checa y Sudáfrica) y asistencia jurídica estatal (Estonia). Además, los Estados que prestaban asistencia médica y psicológica habitualmente lo hacían en el ámbito de los servicios generales de atención de salud. Por otra parte, la mayoría de los Estados subrayaron que ofrecían a las víctimas posibilidades de empleo, educación y capacitación, pero sin dar más pormenores. Un Estado señaló que no se disponía de recursos para empleo ni capacitación (Sudáfrica). Por último, la mayoría de los Estados que respondieron confirmaron la cooperación de los organismos nacionales competentes con organizaciones no gubernamentales y otros elementos de la sociedad civil a fin de apoyar los mecanismos de recuperación de las víctimas de la trata de personas. Varios dieron ejemplos concretos (Bulgaria, El Salvador, Eslovenia, Indonesia, Myanmar y Sudáfrica). En uno de los casos, se encomendó a una organización no gubernamental que ejecutara un plan de acción interministerial sobre la trata, financiado por el Gobierno (Eslovenia). Otro Estado señaló que

muchos de los servicios a las víctimas se prestaban gracias a subvenciones del gobierno federal a organizaciones no gubernamentales (Estados Unidos).

22. En su tercer período de sesiones, la Conferencia de las Partes podría servir de plataforma de debate para el intercambio sustantivo y constructivo de opiniones y experiencias nacionales sobre las medidas de recuperación destinadas a las víctimas de la trata de personas. A este respecto, conviene insistir en que el factor más importante de los programas de asistencia, apoyo y recuperación para las víctimas es que deben ser, en primer lugar, de fácil acceso y también de carácter amplio e integrado. Los servicios médicos, psicológicos y jurídicos, así como los planes de alojamiento, educación y capacitación, no reportarán los resultados previstos si funcionan en aislamiento. Redundaría, por cierto, en interés de las víctimas que los servicios se planificaran y prestaran de manera coordinada y con espíritu de colaboración. Con respecto a las existencias de medidas de recuperación, se debe subrayar que la prestación de asistencia no debe depender de que la víctima declare en actuaciones judiciales, y que los criterios para otorgar servicios de asistencia no deben crear una categoría artificial de víctimas oficialmente reconocidas.

23. Es cierto que la adopción de medidas de recuperación no es de carácter obligatorio para los Estados Parte en el Protocolo contra la trata de personas, por el costo que ello entraña y por el hecho de que se refiere a todos los Estados en que haya víctimas, independientemente de su grado de desarrollo socioeconómico y de los recursos con que cuenten. Sin embargo, los Estados también deben tener presentes las ventajas directas que pueden reportar estas medidas de recuperación, al reforzar la disposición de las víctimas a declarar y posibilitar con ello el enjuiciamiento de los responsables de la trata. Entre los resultados positivos, que de otro modo serían improbables, figuran el enjuiciamiento de los culpables por otros delitos cometidos en forma organizada y la incautación de activos financieros.

4. Necesidades especiales de las víctimas, en particular los niños

24. La gran mayoría de los Estados que respondieron señalaron que al aplicar medidas de protección de las víctimas de la trata de personas se tenían presentes su edad, género y necesidades especiales (véase el párrafo 4 del artículo 6 del Protocolo). Se recibieron respuestas negativas de Portugal (en espera de que se revise la legislación en vigor), Marruecos (que no dio explicaciones) y el Ecuador (insuficiencia de recursos financieros).

25. En particular, casi todos los Estados presentaron información detallada sobre esa cuestión, especialmente con respecto a las necesidades especiales de los niños víctimas de trata. Dos Estados (Indonesia y Tailandia) señalaron que se consideraba que las mujeres y los niños eran grupos vulnerables de víctimas que requerían trato especial. En consonancia con lo señalado en el primer ciclo de presentación de informes de la Conferencia de las Partes con respecto al artículo 3 del Protocolo, muchos Estados subrayaron la existencia de disposiciones legislativas para proteger a los menores objeto de trata. Además, se informó de una serie de medidas concretas para protegerlos, que comprendía, por ejemplo un plan nacional para reprimir la trata de niños (Croacia), y un plan para evitar que se volviera a victimizar a los menores (El Salvador); mandamientos judiciales por los que se posibilitaba que los menores prestaran declaración mediante videoconferencias (Estonia y Sudáfrica); grabaciones de vídeo y audiencias a puerta cerrada para proteger a los menores (Suecia); y la presencia de un representante encargado de resguardar los derechos

humanos de los menores durante su interrogatorio ante el tribunal y de presentar las reclamaciones financieras pertinentes (Eslovenia). Se mencionaron también medidas para proteger la privacidad e identidad de los menores (Costa Rica, Croacia, El Salvador e Italia). Un Estado (Myanmar) señaló que se mantenía temporalmente a los menores en escuelas de capacitación para jóvenes antes de localizar a sus familiares para que éstos se reunieran con ellos, y que también podían recibir educación y formación profesional, así como servicios de capacitación física y orientación psicológica y moral. Rumania comunicó que contaba con centros de vivienda para menores, que supervisaban organismos locales, y con un centro especial de recepción y alojamiento para los solicitantes de asilo considerados vulnerables (las mujeres objeto de trata y los menores no acompañados). Los Estados Unidos indicaron que suministraban viviendas adecuadas a los antecedentes culturales, lingüísticos y religiosos, y se refirieron a una diversidad de medidas de protección, como servicios de atención médica y de salud mental, educación, capacitación para llevar una vida independiente y formación profesional, orientación vocacional y universitaria y asistencia jurídica. Además, subrayaron que no se exigía a las víctimas de la trata menores de 18 años que cooperaran con los organismos de investigación y enjuiciamiento para recibir beneficios.

26. Al examinar las medidas y prácticas nacionales en que se tienen en cuenta los intereses de los niños objeto de trata, tal vez la Conferencia de las Partes desee tener en cuenta la Directriz 8 (“Medidas especiales para la protección y la asistencia a los niños víctimas de trata de personas”), que figura entre los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas contenidos en el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de fecha 20 de mayo de 2002 (véase E/2002/68/Add.1).

5. Seguridad física de las víctimas

27. La mayoría de los Estados se refirieron a medidas para garantizar la seguridad física de las víctimas de la trata de personas (véase el párrafo 5 del artículo 6 del Protocolo). En ese contexto, se aludió a disposiciones y programas generales para la protección de los testigos, como protección policial, casas de seguridad e incluso identidades nuevas. Además, se hizo referencia a algunos acuerdos subregionales para la reubicación de las víctimas de la trata de personas (Estonia). Por otra parte, Bulgaria señaló que en el contexto de las actuaciones previas al juicio, se suministraba con rapidez información a las víctimas sobre las medidas para su protección especial. El suministro de esa información dependía de que las víctimas accedieran a colaborar en la investigación. Sobre esta cuestión, se recibieron respuestas negativas de varios Estados (Argelia, Ecuador, Eslovaquia, Marruecos y Zimbabwe), que no dieron mayores explicaciones.

28. Una vez más, la información dada por los Estados que respondieron acerca de la seguridad física de las víctimas de la trata de personas se podría seguir examinando a la luz de las respuestas correspondientes de los Estados Miembros sobre la aplicación del párrafo 1 del artículo 25 de la Convención (protección a las víctimas en casos de amenaza de represalia o intimidación), que se reflejan en el informe sobre la aplicación de la Convención (véase CTOC/COP/2006/2/párr. 70), y conjuntamente con ellas.

29. Aunque en el Protocolo contra la trata de personas se dispone únicamente que cada Estado Parte “se esforzará por prevenir” la seguridad física de las víctimas de la

trata de personas, tal vez la Conferencia de las Partes desee centrar su atención en la relación entre las dos disposiciones pertinentes de la Convención contra la Delincuencia Organizada y del Protocolo contra la trata de personas, habida cuenta de que los requisitos de la primera se aplican mutatis mutandis al segundo. A este respecto, en los debates correspondientes podría asignarse prioridad a los medios y mecanismos para reforzar y agilizar las medidas destinadas a garantizar la seguridad física no sólo de las víctimas de la trata de personas sino también de sus familiares y de las personas cercanas a ellas que pudieran afrontar amenazas a su seguridad. Conviene señalar que la seguridad física permanente de la víctima, es decir, incluso después de terminadas las actuaciones judiciales, es fundamental para lograr su cooperación en esas actuaciones.

6. Posibilidad de obtener indemnización

30. Con respecto a la aplicación del párrafo 6 del artículo 6 del Protocolo contra la trata de personas, por el que se exige a los Estados Parte que tomen medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos a causa de ella, la gran mayoría de las respuestas de los países reflejó un criterio común, en el que se establecía el derecho a obtener indemnización mediante actuaciones civiles. Sólo algunos Estados comunicaron otra cosa; entre ellos, Indonesia y Portugal subrayaron que estaba pendiente de aprobación una norma legal sobre este asunto, mientras que Zimbabwe no dio ninguna explicación. El Ecuador recalcó que carecía de los mecanismos pertinentes para presentar reclamaciones de indemnización, porque la legislación interna que permitía entablar acciones contra la trata de personas era demasiado reciente y aún no se aplicaba plenamente.

31. La mayoría de los Estados confirmaron que en su ordenamiento jurídico se preveía la indemnización, habitualmente mediante acciones civiles una vez finalizadas las actuaciones penales. Si bien la mayoría de los Estados que respondieron se refirieron al derecho a indemnización por daños físicos, mentales y morales, en algunos casos se señaló que se distinguía entre los daños sufridos. Por ejemplo, en Sudáfrica las víctimas de la trata de personas podían recurrir a los tribunales para obtener reparación por daños o pérdida de bienes, pero no podían reclamar daños si éstos eran de carácter físico o psicológico. Sin embargo, el mismo país también señaló que se estudiaba un marco legislativo en materia de condenas, conforme al cual en cada caso habría que examinar la posibilidad de imponer el pago de reparación por cualquier delito, tanto si los daños sufridos eran físicos, psicológicos o de otra índole.

32. Un Estado subrayó que en su legislación interna se preveía el pago obligatorio de reparación a las víctimas de la trata de personas, que también podían recibir indemnización con cargo a los fondos estatales para este fin (Estados Unidos). Otros Estados confirmaron la posibilidad de pagar indemnización con cargo a fondos estatales. Entre ellos, Alemania destacó que los beneficios variaban según la nacionalidad de la víctima y su período de permanencia en el territorio nacional. Rumania aclaró que se otorgaba a las víctimas indemnización financiera estatal si el delito se había cometido en territorio nacional o si se había cometido en territorio extranjero y la víctima era de nacionalidad rumana o residía legalmente en el país. El Salvador indicó que se preparaba legislación para crear un fondo especial destinado a las víctimas. Por último, Suecia señaló que se podía dar indemnización

con cargo a fondos estatales si el delito se había cometido en el país o si la víctima era de nacionalidad sueca o residente en el país.

33. Habida cuenta de que el párrafo 6 del artículo 6 del Protocolo se debe interpretar conjuntamente con la disposición correspondiente del párrafo 2 del artículo 25 de la Convención contra la Delincuencia Organizada, en que también se prevé la creación de procedimientos o mecanismos apropiados que permitan a las víctimas obtener indemnización o restitución, las respuestas recibidas de los países también podrían examinarse junto con las repuestas correspondientes de los Estados Miembros relativas a la aplicación de esta disposición de la Convención, que se reflejan en el informe sobre la aplicación de la Convención (véase CTOC/COP/2006/2, párr. 71).

34. La Conferencia de las Partes podría servir de foro para intercambiar opiniones sobre la forma de apoyar los mecanismos que podrían utilizar las víctimas a nivel nacional para presentar solicitudes de indemnización. El marco legislativo por el que se establezcan estos mecanismos debe ser suficientemente amplio para asegurar el pleno ejercicio del derecho de las víctimas de la trata de personas a reclamar, con independencia de su ciudadanía, reparaciones suficientes y apropiadas, incluso indemnización, por ejemplo, dándoles acceso a información fidedigna sobre los trámites que hay que realizar a tal fin.

7. Régimen aplicable a las víctimas en el Estado receptor

35. Con respecto al régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado receptor (artículo 7 del Protocolo contra la trata de personas), la mayoría de los Estados que respondieron indicaron que se les concedía el permiso de residencia temporal a fin de que pudieran participar en las actuaciones conexas. Sólo siete Estados presentaron respuestas negativas (Argelia, El Salvador, Estonia, Guatemala, Marruecos, Portugal y Suecia). Algunos de los Estados que confirmaron que otorgaban permisos de residencia temporal indicaron que se preveía un período determinado de reflexión durante el cual se prestaba asistencia apropiada a las víctimas para ayudarlas a que volvieran a tener control sobre su vida y a examinar sus opciones, entre ellas la de decidir con conocimiento de causa si debían prestar asistencia en las actuaciones penales o no (Eslovaquia, Eslovenia, Polonia, República Checa y Rumania.). Un Estado señaló, concretamente, que la concesión del permiso de residencia temporal no estaba condicionada a la cooperación con los organismos de aplicación de la ley (Croacia). La mayoría de los Estados señalaron que se podía prorrogar el permiso de residencia si proseguían las actuaciones penales, mientras que un Estado confirmó esta posibilidad en los casos en que se debieran tener presentes factores humanitarios y personales (Egipto). Los Estados Unidos señalaron que había disposiciones en materia de visado para las víctimas que hubieran sufrido considerables maltratos físicos o psicológicos, así como para sus familiares, a fin de que pudieran vivir y trabajar legalmente en el país por un período de cuatro años.

36. Se señaló que la concesión de permisos de residencia permanente estaba vinculada a casos de solicitud de asilo o de la condición de refugiado y, en general a consideraciones de orden humanitario y personal (Canadá, El Salvador, Estonia y Finlandia) o que se aplicaba a casos especiales o extraordinarios (República Checa y Sudáfrica). Se señaló también que la cooperación de la víctima con los organismos de aplicación de la ley era condición para obtener la residencia permanente

(Alemania y Eslovaquia). Eslovenia indicó que una vez terminadas las actuaciones para las que se había concedido la residencia temporal, la víctima podía solicitar la residencia permanente por otras razones (trabajo, estudios o el matrimonio con un nacional del país).

37. Basándose en las medidas nacionales comunicadas por los Estados que respondieron, la Conferencia de las Partes podría seguir examinando la complementariedad entre los artículos 6 y 7 del Protocolo contra la trata de personas y la necesidad, reconocida en esta última disposición, de establecer un régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas, que con frecuencia se encuentran en Estados de destino o de tránsito sin los documentos de identificación o de viaje necesarios y, por ende, sin derecho legal a permanecer en ese territorio. Aunque los Estados Parte en el Protocolo no tienen obligación de adoptar medidas relativas a la condición jurídica de las víctimas, es alentador observar que, por lo menos según los datos y la información de que se dispone, se han adoptado las oportunas medidas a tal efecto, lo cual ha incidido favorablemente en que las víctimas accedan a declarar contra los responsables de la trata, y ha contribuido a que las organizaciones no gubernamentales alienten a las víctimas a las que prestan servicios a que denuncien los hechos a los gobiernos.

38. Además, la Conferencia de las Partes podría examinar cuestiones relativas a los factores que cabe considerar pertinentes para decidir si otorgar o no el permiso de residencia permanente a las víctimas de la trata de personas por motivos humanitarios, teniendo en cuenta los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (E/2002/68/Add.1). Estos factores podrían incluir: el riesgo de represalias contra la víctima y sus familiares y la capacidad y la voluntad de las autoridades del Estado de origen para protegerlos; el peligro de que las autoridades del Estado de origen entablen acciones penales o administrativas por delitos relacionados con la condición jurídica; la falta de posibilidades de integración social en el Estado de origen; la falta de servicios de apoyo adecuados, confidenciales, y que no entrañen estigma social; y la presencia de niños. A este respecto, se debe recordar que el Protocolo contra la trata de personas no influye en los derechos, las obligaciones ni las responsabilidades de los Estados y los particulares conforme a la normativa internacional de derechos humanos y al principio de no devolución contenido en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951³ y su Protocolo de 1967 relativo a la misma cuestión⁴, instrumentos estos últimos aplicables a las víctimas de la trata de personas que entren en su ámbito de aplicación y protección. Además, las medidas previstas en el Protocolo contra la trata de personas no deben interpretarse ni aplicarse de manera discriminatoria para esas personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas (véase el artículo 14 del Protocolo contra la trata de personas).

B. Cuestiones relacionadas con la repatriación de las víctimas de la trata de personas

39. Se pidió a los Estados Miembros que suministraran información sobre las medidas adoptadas en el plano interno para que las víctimas de la trata de personas pudieran volver, sin demoras indebidas o injustificadas, a los Estados de que fueran nacionales o en que tuviesen derecho de residencia permanente (artículo 8 del

Protocolo contra la trata de personas). Varios Estados no presentaron esta información (Azerbaiyán, Ecuador, Kuwait, Marruecos, Perú, Polonia y Portugal). Además, Estonia señaló que se preparaba una ley sobre el particular y un plan de acción. Otros Estados señalaron que para que las víctimas de la trata de personas pudieran regresar, realizaban una evaluación de los riesgos y de seguridad y verificaban por anticipado la situación imperante en el Estado de origen en cuanto a la seguridad y las posibilidades de reinserción de estas víctimas (Chile, Croacia, Eslovenia, Myanmar y Nueva Zelanda), o con respecto al estado físico y mental de las víctimas (El Salvador). Además, muchos Estados subrayaron la existencia de mecanismos de cooperación para establecer programas de repatriación con la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) (Alemania, Costa Rica, Eslovaquia, Estados Unidos, Myanmar y la República Checa), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (El Salvador) y la Interpol (Guatemala). Los Estados Miembros que respondieron no dieron información concreta sobre el plazo fijado para tramitar la repatriación, sobre todo si el regreso al Estado de origen de las víctimas de la trata de personas se producía sin demoras indebidas o injustificadas.

40. Con excepción de algunos Estados (Alemania, Argelia, Italia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sudáfrica y Tailandia), la mayoría de los Estados que respondieron confirmaron que en el trámite de repatriación se tenía en cuenta el consentimiento de la víctima. Sin embargo, algunos Estados señalaron que esta práctica no significaba necesariamente que el consentimiento se considerara condición indispensable para la repatriación de la víctima. Otros Estados (Belarús, Croacia y Suecia) subrayaron la posibilidad de otorgar la residencia o conceder asilo en caso de que la víctima no accediera a su repatriación. El Canadá informó de la práctica nacional de ordenar que las víctimas de la trata de personas abandonaran el país, independientemente de que accedieran o no a ello si no cumplían los criterios para obtener permiso de residencia temporal ni para recibir la condición de refugiado, o si no existían motivos humanitarios.

41. Con respecto a la verificación de la nacionalidad o del derecho de residencia permanente a solicitud del Estado receptor (véase el párrafo 3 del artículo 8 del Protocolo contra la trata de personas), casi todos los Estados que respondieron señalaron que existía una obligación general en ese sentido. Un Estado mencionó la existencia de prácticas nacionales que lo permitían incluso en ausencia de obligación expresa (Turquía). Los únicos Estados que comunicaron otra cosa fueron Marruecos (sin dar más explicaciones) y Portugal (en espera de que se revise su marco jurídico). Además, se indicó que las respectivas autoridades consulares y los servicios de inmigración tenían competencia para efectuar la verificación. Entre las opciones indicadas figuraban la verificación por intermedio de Interpol (Ecuador, Eslovenia y la República Checa) o en el marco de acuerdos o arreglos bilaterales y mecanismos de asistencia judicial recíproca (Italia).

42. Con respecto a la obligación de los Estados Parte en el Protocolo contra la trata de personas de facilitar y aceptar la repatriación de las víctimas que no fueran nacionales ni residentes (véase el párrafo 4 del artículo 8 del Protocolo), la mayoría de los Estados (salvo Argelia y Portugal) confirmaron en sus respuestas que sí lo hacían, y que se expedían los documentos necesarios u otro tipo de autorización a las víctimas que fueran nacionales, en tanto que algunos Estados indicaron que podían expedir documentos de viaje temporales a quienes no fueran nacionales

(Eslovaquia, Eslovenia e Indonesia). Se mencionaron también medidas apropiadas de seguridad para las víctimas durante el trámite de repatriación (Canadá). Varios de los Estados que respondieron no dieron información a este respecto (Guatemala, Marruecos, Perú, Polonia y Turkmenistán).

43. La mitad de los Estados que respondieron comunicaron la existencia de acuerdos, arreglos o memorandos de entendimiento bilaterales o multilaterales para la repatriación y readmisión de las víctimas, y la otra mitad indicó que no se habían celebrado acuerdos internacionales al respecto. Rumania subrayó que, hasta ahora, las autoridades nacionales abordaban las cuestiones relativas a la repatriación en caso por caso, con el apoyo de las embajadas de los Estados interesados o del Centro regional para combatir la delincuencia transfronteriza de la Iniciativa de cooperación en Europa sudoriental (SECI). Sin embargo, Rumania comunicó también que se habían firmado acuerdos bilaterales con otros Estados europeos sobre la readmisión de nacionales o personas carentes de ciudadanía. A este respecto, se mencionaron planes regionales de cooperación, como los concertados entre los Estados Bálticos o en la subregión del Mekong. La República Checa aclaró que no estaba obligada por ningún acuerdo que regulara exclusivamente la repatriación de las víctimas de la trata de personas, pero también confirmó que su Ministerio del Interior cooperaba con la OIM para que estas víctimas se acogieran a un programa de asistencia para la repatriación voluntaria de los solicitantes de asilo rechazados.

44. La Conferencia de las Partes podría evaluar la información presentada y estudiar la forma de promover iniciativas bilaterales, regionales e interregionales de cooperación entre los Estados de destino y de origen para la repatriación de las víctimas de la trata en condiciones de seguridad. Estas actividades se centrarían en la elaboración de procedimientos uniformes para asegurar la repatriación en condiciones de pleno respeto de los derechos humanos de las víctimas, y podrían impulsarse, por ejemplo, en el marco de planes de acción intrarregionales e interregionales. No obstante, un problema determinante es el de complementar el regreso en condiciones de seguridad con medidas apropiadas de rehabilitación en el Estado de origen, mediante la promoción de programas de apoyo eficaces a tal efecto. Éstos se basarían en las conclusiones de una evaluación de riesgos realizada antes de la repatriación. Siempre que fuese posible, se deberían crear entre los Estados de destino y de origen cauces de comunicación y concertar acuerdos, en los que se previeran mecanismos de supervisión, tramitación de los casos e intercambio de información, por ejemplo mediante mecanismos de remisión. Además, la cooperación con organizaciones no gubernamentales que prestaran asistencia a las víctimas en el Estado receptor y siguieran haciéndolo en el Estado de origen también podría contribuir a la reinserción de esas víctimas una vez terminado el proceso de repatriación. Esta cooperación debería fomentarse creando redes entre organizaciones no gubernamentales, los organismos nacionales y los Estados Miembros.

C. Cuestiones relacionadas con las medidas transfronterizas

1. Responsabilidad de los transportistas comerciales

45. Se pidió a los Estados Miembros que dieran información sobre las medidas legislativas o de otra índole que hubieran adoptado para prevenir, en la medida de lo

posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para cometer delitos de trata de personas (véase el párrafo 2 del artículo 11 del Protocolo). En sus respuestas, muchos Estados notificaron que habían adoptado medidas legislativas y prácticas administrativas que en general entraban en el ámbito de sus leyes de inmigración. Además, la mayoría de los Estados mencionaron que se imponían a estos transportistas requisitos concretos de verificar la identidad de los pasajeros y suministrar listas de pasajeros a las autoridades correspondientes. Por ejemplo, Egipto indicó que su legislación interna exigía que, al llegar a su territorio, los capitanes de barco y de aeronave presentaran una lista con el nombre de los miembros de la tripulación y de los pasajeros, indicando el nombre de los que no tuvieran pasaporte válido o vigente. Nueva Zelandia comunicó que su ley de inmigración exigía a los responsables de sus aeronaves comerciales que obtuvieran la documentación de identidad y los datos de las personas que se proponían entrar en el país, cerciorándose de que viajaban como pasajeros, so pena de multa o reclusión. Eslovenia indicó que se preveían responsabilidades y sanciones para los transportistas comerciales, que sólo debían prestar sus servicios si los pasajeros tenían documentos de viaje, visados o permisos de residencia válidos. Los Estados Unidos se refirieron a la ejecución de programas de inspección previa de los documentos en determinados puntos de entrada.

46. Se señaló también que se imponían penas por incumplimiento de las disposiciones penales y administrativas en este campo (véase el párrafo 4 del artículo 11 del Protocolo contra la trata de personas), que comprendían sanciones penales (Canadá, Estonia, Kuwait y Nueva Zelandia), multas (Italia, Kuwait, República Checa y Sudáfrica), la obligación de devolver a la persona al puerto de embarque por cuenta del transportista (Alemania, Estonia, Italia y Nueva Zelandia) y la retirada de la licencia (Italia). El Salvador indicó que se adoptaban medidas preventivas en forma de campañas de información dirigidas a los transportistas.

47. Azerbaiyán, Guatemala, el Perú y Polonia no respondieron a esta pregunta. Belarús fue el único Estado que respondió negativamente, sin dar más explicaciones. El Ecuador confirmó que se estaba tratando de adoptar las medidas pertinentes, pero también subrayó que habían surgido dificultades para controlar el uso indebido de los servicios de transportistas comerciales con objeto de cometer una amplia variedad de delitos. Myanmar subrayó la falta de legislación concreta en este ámbito, pero se refirió a las prácticas administrativas nacionales por las que las autoridades de inmigración controlaban a los transportistas a fin de impedir que fueran utilizados con fines de trata de personas. Finlandia señaló que no se preveía responsabilidad expresa del transportista en los casos de trata de personas, pero que la responsabilidad general de éste podía ampliarse para que abarcara esos casos. Por último, Portugal indicó que en general se preveían medidas preventivas para las personas que explotaran medios ilícitos de transporte, que también podían aplicarse a los casos de trata de personas.

2. Medidas de control de fronteras

48. En la gran mayoría de las respuestas de los países se comunicaron medidas para reforzar los controles fronterizos a fin de prevenir y detectar la trata de personas (véase el párrafo 1 del artículo 11 del Protocolo contra la trata de personas). Comprendían, por ejemplo, la creación de comisiones conjuntas de cooperación fronteriza con Estados vecinos (Indonesia); la intensificación de las

patrullas navales, el control de las aguas territoriales y la búsqueda de barcos (Kuwait); campañas de información pública en los aeropuertos (Costa Rica); la capacitación de los funcionarios de inmigración (Finlandia y Myanmar); la inspección más estricta de las entradas y salidas en los puntos de control fronterizo y el fortalecimiento de la dependencia de lucha contra la trata de personas de la fuerza nacional de policía (Myanmar); el reforzamiento de los recursos humanos y del equipo técnico para los controles fronterizos (Eslovaquia); cursos de capacitación para los organismos de investigación y aplicación de la ley, centrados en la identificación de las víctimas (Eslovenia y Estados Unidos), complementados con un módulo de capacitación basado en Internet que comprendía directrices para los investigadores de delitos, los funcionarios a cargo de la detención, la expulsión y el asilo, los agentes de las patrullas fronterizas y los coordinadores de las relaciones entre víctimas y testigos (Estados Unidos); el reforzamiento de las fronteras marítimas mediante la intervención de funcionarios de enlace entre aerolíneas y la aplicación de un sistema de protección anticipada de los pasajeros para detectar documentos de viaje perdidos, robados o inválidos (Nueva Zelanda); la reciente creación de una Subdivisión Nacional de Inmigración para controlar las entradas y salidas del territorio nacional, y la preparación de proyectos experimentales pertinentes (Sudáfrica); la creación de un departamento de la policía fronteriza especializado en la lucha contra la trata de personas, y el establecimiento de un sistema de alerta telefónica para la policía de fronteras (Rumania); y el reforzamiento de los mecanismos de visado de Schengen (Alemania, Eslovaquia, Eslovenia, Italia y República Checa). Además, los Estados Unidos comunicaron que habían establecido un centro de lucha contra el tráfico ilícito y la trata de personas, que funcionaba como núcleo de concentración de información y centro de coordinación para posibilitar la difusión de datos relativos a los responsables de la trata y las organizaciones que se dedicaban a ella, y que además reunía a representantes del ministerio público, los órganos de aplicación de la ley y de inteligencia, así como de las instituciones normativas y de los ámbitos diplomático y consular.

49. La mayoría de los Estados que respondieron confirmaron que habían tomado medidas con arreglo a sus leyes de inmigración para poder denegar el ingreso al territorio nacional o revocar el visado de las personas que hubieran participado, en general, en la comisión de delitos, aunque no se tratara únicamente del delito de trata de personas (véase el párrafo 5 del artículo 11 del Protocolo). Un Estado señaló que estas medidas no sólo se aplicaban a los responsables de la trata, sino también a aquellos de sus familiares que obtuvieran conscientemente beneficios de sus actividades ilegales (Estados Unidos). Algunos Estados mencionaron los factores y criterios de evaluación utilizados para adoptar estas medidas, que comprendían el riesgo y la posibilidad de reincidencia (Eslovenia), así como las posibles amenazas a la paz social y la seguridad pública o de que se planteara una amenaza al orden público, ya fuese de carácter general (El Salvador, Eslovaquia y Polonia) o en el contexto de la trata de personas o la delincuencia organizada (Canadá y Honduras). Además, se señaló que estas medidas se adoptaban ya fuese por motivos de sospecha razonable (Croacia, Estonia, Finlandia y Suecia) o cuando se trataba de personas condenadas (Alemania, Belarús, Canadá, Croacia, Italia, Myanmar, Nueva Zelanda y República Checa), o en ambos casos (Sudáfrica).

3. Cooperación con los servicios de control de fronteras de otros Estados

50. En relación con las medidas orientadas a reforzar la cooperación con los organismos de control de fronteras de otros Estados, incluso estableciendo y manteniendo cauces de comunicación directos (véase el párrafo 6 del artículo 11 del Protocolo), la mayoría de los Estados suministraron información sobre los mecanismos de cooperación existentes, por ejemplo de comunicación e intercambio de información, para la individualización de posibles organizaciones de trata y de asistencia para servicios destinados a la víctimas, tanto en los planos bilateral (Alemania, Eslovenia, Myanmar y Rumania), regional (Nueva Zelanda) y subregional (Suecia). Entre los mecanismos de cooperación que se destacaban en particular figuraban el sistema de cooperación regional en materia de control de fronteras del Mar Báltico, en el marco del Consejo de Estados del Mar Báltico (notificado por Suecia) y el Plan General de Cooperación y Coordinación recíproca para la Seguridad Regional en el contexto del Mercado Común del Sur (notificado por Chile). Nueva Zelanda indicó que mantenía con Australia y los Estados Unidos un mecanismo para una lista de alerta sobre los desplazamientos regionales que permitía intercambiar información sobre pasaportes perdidos y robados. Bulgaria, Eslovenia, Kuwait y Nueva Zelanda señalaron que se habían creado conductos directos de comunicación entre los organismos de control de fronteras, en tanto que Chile subrayó la cooperación con la Interpol en este ámbito. Los Estados Unidos señalaron que se celebraban sesiones de información para dignatarios extranjeros, y se refirieron a la cooperación con organismos extranjeros de control de fronteras, mediante misiones internacionales de capacitación centradas en ámbitos como los métodos de investigación de los casos de trata de personas, los indicadores de este fenómeno, las redes globales, las técnicas para entrevistar a las víctimas y las metodologías de los servicios y los grupos de trabajo. Los Estados Unidos comunicaron también la existencia de un programa concreto de cooperación y colaboración con México en materia de organizaciones delictivas transfronterizas.

51. La información recibida de los Estados que respondieron acerca de las cuestiones relativas a las medidas fronterizas podría examinarse también con las repuestas nacionales relativas a la aplicación del artículo 27 de la Convención contra la delincuencia organizada, relativo a la cooperación en materia de cumplimiento de la ley (véase CTOC/COP/2006/2, párrs. 56 a 63).

D. Cuestiones relacionadas con la seguridad y el control, así como a la legitimidad y validez de los documentos

1. Seguridad y control de los documentos

52. El artículo 12 del Protocolo contra la trata de personas requiere que se adopten medidas para garantizar la calidad, integridad y seguridad de los documentos de viaje o de identidad. Los Estados Parte deben adoptar medidas para dificultar que puedan utilizarse indebidamente, falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita, así como otras para proteger no sólo la utilización sino también los procedimientos de creación y expedición de estos documentos contra la corrupción, el robo u otros medios de desviación⁵. La mayoría de los Estados que respondieron señalaron que habían adoptado medidas en ese sentido, entre ellas el examen periódico de los procedimientos de creación y expedición y la actualización de la

tecnología y el equipo utilizado para garantizar la seguridad y el control de los documentos.

53. A este respecto se hizo referencia a medidas concretas, en particular las relativas a las normas de seguridad adoptadas en esta esfera. De este modo, varios Estados (Canadá, Chile, Croacia, Estonia y República Checa) indicaron que habían adoptado las normas propuestas por la Organización de Aviación Civil Internacional⁶ o las normas de la Unión Europea consagradas en el Reglamento 2252/2004 del Consejo de la Unión Europea sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros (Alemania, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Italia, República Checa y Suecia). Se informó también de la incorporación de dispositivos múltiples de seguridad en los documentos de viaje (Estados Unidos de América) y la adopción de normas biométricas (Indonesia y Nueva Zelanda), así como de los preparativos para ella (Rumania).

54. La información recibida por los Estados Miembros sobre estas cuestiones podría brindar la ocasión para seguir examinando los posibles problemas financieros y técnicos con que tropezarían, en particular, los países en desarrollo que intentaran aplicar medidas para garantizar la seguridad y el control de los documentos. Por ello, convendría que el grupo de trabajo sobre asistencia técnica, que, como se señaló antes, prevé reunirse durante el tercer período de sesiones de la Conferencia de las Partes tuviera en cuenta las necesidades correspondientes en lo que se refiere a esa asistencia, dando orientaciones sobre las prioridades del caso y facilitando la movilización de posibles recursos.

55. En el futuro la Conferencia de las Partes podría utilizar la nueva información que figurará en un estudio acerca del fraude, la falsificación de identidad y su uso indebido con fines delictivos y los delitos conexos, que prepara actualmente la secretaría de conformidad con lo dispuesto en la resolución 2004/26 del Consejo Económico y Social, de 21 de julio de 2004.

2. Legitimidad y validez de los documentos

56. En el artículo 13 del Protocolo contra la trata de personas se prevé la obligación de verificar, cuando lo solicite otro Estado y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad que se sospeche que se utilicen para la trata de personas. La mayoría de los Estados que respondieron comunicaron que realizaban esta verificación en el marco de acuerdos de cooperación con otros Estados, y algunos confirmaron que lo hacían incluso en los casos en que no estuvieran obligados a hacerlo. Además, se señaló que la verificación correspondía principalmente a los organismos encargados de la aplicación de la ley y a los servicios de inmigración. Se informó también de que a efectos de verificación se utilizaban los conductos y mecanismos de la Interpol (Croacia, Eslovaquia, Eslovenia y Estados Unidos).

III. Observaciones finales

57. Este repaso general de las medidas y prácticas nacionales para aplicar las disposiciones del Protocolo contra la trata de personas que examina actualmente la Conferencia de las Partes demuestra que la mayoría de los Estados Parte en el

Protocolo que respondieron al cuestionario han adoptado, en lo esencial y conforme a sus medios, un marco legislativo institucional para asegurar dicha aplicación. Sin embargo, en vista de los distintos grados de capacidad de los Estados Miembros para aplicar íntegramente las medidas existentes o previstas en los ámbitos que se examinan, es inevitable que deban realizarse más esfuerzos concertados para ayudar a los Estados que lo necesiten, preparando estrategias eficaces y multidisciplinarias para combatir la trata de personas y acumulando recursos especiales y sostenibles para aplicarlas. Por esta razón, tal vez la Conferencia y, en particular, el grupo de trabajo sobre asistencia técnica, deseen continuar examinando y determinando ámbitos concretos en los que establecer formas de atender a la demanda de asistencia técnica ajustadas a lo que hayan indicado los Estados que respondieron, en relación con los requisitos del Protocolo contra la trata de personas. Así pues, las posibles esferas de apoyo técnico podrían comprender actividades orientadas a mejorar las medidas existentes o a prestar asistencia para crear nuevos mecanismos con los que combatir la trata de personas y brindar protección y asistencia a las víctimas, o incluso, en el plano elemental, ayudar a los Estados que no posean la capacidad de hacerlo a que informen correctamente a la secretaría de sus medidas y políticas de lucha contra la trata (entre los Estados que respondieron durante el segundo ciclo de presentación de informes de la Conferencia de las Partes, el Ecuador señaló que sus organismos nacionales necesitaban asistencia para reunir y presentar a la secretaría la información pertinente, así como para rellenar documentos técnicos como el cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas).

58. Sin embargo, la Conferencia de las Partes debe prestar especial atención al persistente problema de la insuficiente presentación de informes con que se ha tropezado al examinar las disposiciones del Protocolo, porque la cantidad de respuestas recibidas de los Estados Parte en el Protocolo durante el segundo ciclo de presentación de informes de la Conferencia fue inferior a la del primer ciclo, durante el cual ya se había observado este problema concreto. La constante falta de información procedente de una muestra representativa de los Estados Parte influye seriamente en la labor de la Conferencia de las Partes para examinar con eficacia la aplicación de las disposiciones del Protocolo, y además socava la asistencia que puede prestar tras evaluar las necesidades de los Estados según la información que hayan suministrado. La secretaría manifestó su inquietud en relación con este problema a los presidentes de los grupos regionales de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, pidiéndoles que utilizaran sus buenos oficios para exhortar a los Estados miembros de su respectivo grupo regional que no lo hubieran hecho a que respondieran a los cuestionarios pertinentes. En los cuadros del documento CTOC/COP/2006/13 se presenta una sinopsis de la situación de las respuestas nacionales, por grupos regionales. Tal vez la Conferencia de las Partes desee consultar estos cuadros a fin de determinar con claridad en los países en que este problema reviste más gravedad. Además, podrá examinarse si convendría dejar de utilizar cuestionarios y utilizar otros métodos para obtener la información necesaria para examinar la aplicación del Protocolo.

Notas

- ¹ Las respuestas recibidas después del 24 de julio de 2006 no se reflejan en el presente informe analítico, pero se tendrán presentes después, en el marco de la actualización de la documentación e información presentada a la secretaría por los Estados Miembros.
- ² Véase Oficina Internacional del Trabajo, “Una alianza global contra el trabajo forzoso”, (Ginebra, 2005) que puede consultarse en el sitio http://www.ilo.org/dyn/declaris/DECLARATIONWEB.DOWNLOAD_BLOB?Var_DocumentID=5059
- ³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 189, N° 2545.
- ⁴ *Ibid.*, vol. 606, N° 8791.
- ⁵ Este artículo debe interpretarse en el sentido de que comprende no sólo la creación de documentos falsos, sino también la alteración de documentos legítimos y el relleno de documentos en blanco robados. La intención era incluir los documentos falsificados y los auténticos que hubieran sido expedidos de forma válida, pero que fuesen utilizados por alguien que no fuese el titular legítimo (véanse los *Travaux Préparatoires of the negotiations for the elaboration of the United Nations Convention against Transnational Organized Crime and the Protocols thereto*, (Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta E.06V.5), Segunda Parte, *Protocol to Prevent, Suppress and Punish Trafficking in Persons, Especially Women and Children, supplementing the United Nations Convention against Transnational Organized Crime, art. 12, secc. C., interpretative note (b)*).
- ⁶ Como la documentación de orientación preparada con los auspicios del Grupo Lyon/Roma del Grupo de los Ocho relativo a las normas mínimas de seguridad para la tramitación y expedición de pasaportes de lectura mecánica y otros, así como las Directrices para combatir la falsificación de pasaportes extranjeros y otro tipo de documentación de viaje e identidad.